

EL INFRANSCRITO OFICIAL *MAYOR* Y NOTIFICADOR DE LA CAMARA SEGUNDA DE LO LABORAL, A **LIC ELMER APARICIO ARIAS** **LIC.SONIA MARJORI PORTILLO DE PAREDES**

HACE SABER, que en el incidente de revisión de la controversia por NULIDAD de despido, promovido por SAUL EDUARDO GONZALEZ AGUILAR en contra de CONCEJO MUNICIPAL DE SAN SALVADOR se encuentra la resolución que literalmente dice:.....



INC. 34-ND-2022.

CÁMARA SEGUNDA DE LO LABORAL: En la ciudad y Departamento de San Salvador, a las nueve horas y catorce minutos del día veintisiete de septiembre del año dos mil veintidós.

VISTOS en revisión de la sentencia pronunciada por la Señora Jueza Cuarto de lo Laboral con sede en esta ciudad, a las quince horas y treinta y nueve minutos del día veinte de mayo del corriente año, en las diligencias de nulidad de despido promovidas por los licenciados Miguel Ángel Anaya Arteaga y Elmer Aparicio Arias, como apoderados generales judiciales con cláusula especial del trabajador **SAUL EDUARDO GONZALEZ AGUILAR**, contra el **CONCEJO MUNICIPAL DE SAN SALVADOR**, reclamando nulidad de despido, así como la restitución del empleo y salarios dejados de percibir, sentencia mediante la cual, la Señora Jueza resolvió lo siguiente: "(...) a) Estímesse la pretensión formulada por la parte demandante, el empleado demandante, señor SAUL EDUARDO GONZALEZ AGUILAR, a través de su apoderados generales judiciales, licenciados MIGUEL ANGEL ANAYA ARTEAGA Y ELMER APARICIO ARIAS en la demanda incoada. b) Restituyase en su cargo y en las mismas condiciones en que se venía desempeñando o colóquese en otro de igual nivel o categoría, al señor SAUL EDUARDO GONZALEZ AGUILAR. c) Condénase a los señores MARIO EDGARDO DURAN GAVIDIA, COMO ALCALDE MUNICIPAL; BEATRIZ LEONOR FLAMENCO DE CAÑAS, COMO SINDICO MUNICIPAL; REGIDORES PROPIETARIOS EN EL SIGUIENTE ORDEN: 1° CARLOS JOSE RODRIGUEZ BAÑOS; 2° MICHELLE ALEJADRA (sic) CASTRO AMAYA; 3° FATIMA ESMERALDA VILLANUEVA ASCENCIO, 4° MONICA MARIA FUENTES VELASQUEZ; 5° FRANCISCO GARAY SOLORZANO; 6° MARTA ALICIA RAMIREZ ELIAS; 7° FATIMA YAMILETH MACHADO CORDOVA; 8° GEORGINA MICHELLE LINARES CALDERON; 9° FRANCISCO JOSE RIVERA CHACON; 10° FRACISCO (sic) ANTONIO ROMERO REYES; 11° JUAN CARLOS MONTES AREVALO; 12° HECTOR RAUL SILVA HERNANDEZ, como miembros del CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SAN SALVADOR, a CANCELAR POR SU CUENTA a la señor (sic) SAUL EDUARDO GONZALEZ AGUILAR, los sueldos dejados de percibir desde la fecha del despido, el día catorce de octubre de dos mil veintiuno, HASTA EL CUMPLIMIENTO DE ESTA SENTENCIA. (...)"

Intervinieron como partes en la instancia que precede, los licenciados Miguel Ángel Anaya Arteaga y Elmer Aparicio Arias, en el carácter ya indicado; así como las licenciadas Karla Stefany Arévalo García y Sonia Marjori Portillo de Paredes, como apoderadas judiciales de la autoridad municipal demandada. En la presente instancia, compareció la licenciada Portillo de Paredes, como parte recurrente.

LEÍDOS LOS AUTOS:

ANTECEDENTES DE HECHO:

1) Que con fecha cinco de noviembre del año dos mil veintiuno, los licenciados Miguel Ángel Anaya Arteaga y Elmer Aparicio Arias, presentaron la solicitud de folios 1 a 4, la cual fue subsanada por escrito de folio 22 de la pieza principal.

2) Que según consta en autos se siguió el trámite de ley en el curso de la primera instancia hasta pronunciarse sentencia, contra la que se interpuso recurso de revocatoria y eventualmente el de revisión, siendo el motivo por el cual este tribunal conoce del juicio en grado.

3) La señora Jueza *A quo* estimó la pretensión de la parte actora, bajo las consideraciones siguientes: "(...) 3.7 Dicho lo anterior, la supresión de plaza determina, que posterior a la notificación de la supresión de la plaza al empleado municipal, se debe solicitar el consentimiento del empleado, para ser trasladado a un cargo similar al que venía llevando o cabo (sic) o uno de mayor jerarquía, para que autorice su traslado o en caso contrario exprese su negativa y este sea indemnizado. Por lo que no es verdad, que sea un potestativo de la administración municipal tomar la decisión unilateral de pagar una indemnización sin cumplir con los parámetros legales ya señalados. (...) 3.8 Por lo que, viendo la prueba de descargo, se observa que en la certificación del acuerdo número 12 del trece de septiembre de dos mil veintiuno, agregada del folio 39 al 40, establece que la decisión de suprimir plazas, sin tener un sustento en estudio técnico que establezca la falta de fondos o la falta de importancia de la plaza de trabajo. Por otro lado, solo se pretende justificar que al no ser capaz de reinstalar a los empleados cuyas plazas serian suprimidas, se debería pagar de una vez indemnización, como consta en la misma notificación del folio 41. (...) 3.9 En tal sentido, este tribunal no está calificando la legalidad o ilegalidad del acto administrativo del folio 39 al 40, sin embargo, pero si se estima que estamos ante un despido disfrazado de supresión de plaza, puesto que el concejo municipal ha asumido que, por su autonomía administrativa, puede tomar

decisiones sin cumplir con los parámetros que la ley determina. Ya que no se alcanza a establecer la existencia del estudio técnico que ve factible suprimir plazas, por otro lado, la misma municipalidad asume que no puede haber reinstalo o reincorporación en otra área, por lo que, no se puede determinar que estamos ante una Supresión de plaza, ya que, no se realizó el procedimiento que la ley establece. (...) 3.10 En tal orden de ideas, la prueba de descargo aportada, no deberá ser aceptada de conformidad con el art. 318 y 319 CPCM, debido a que no es útil ni pertinente, ya que no prueba que el proceso se haya llevado a cabo con la ley misma, a fin de cumplir con la supresión de plazas. Por otra parte, no se establece que la plaza del demandante efectivamente fue suprimida y no fue puesta otra persona en su lugar. (...) 3.11 Por otra parte, el art. 45 del Código Municipal, señala la exención (sic) de responsabilidad de los funcionarios públicos municipales, en tal sentido, al no encajar las alegaciones de la defensa de la parte demandada, y que no se ha observado indicios de supresión de plaza como acto administrativo, no queda más que llegar a la conclusión que el demandante sufrió un despido, disfrazado de supresión de plaza, sin llevar a cabo el procedimiento legal como consta al folio 41. Pese a que la síndico municipal no fue demandada, deberá ser condenada en igual medida, puesto que del acuerdo del folio 39 al 40, se determina que su voto no fue salvado, y se establece que fue parte de la unanimidad de atentar contra la estabilidad laboral del demandante. (...)"

4) La recurrente, licenciada Sonia Marjori Portillo de Paredes, se muestra inconforme con el fallo de la señora Jueza *A quo* y sostiene en lo medular de su exposición lo siguiente: "(...) No fue tomado (sic) en cuenta la prueba ofrecida con la presentación de la contestación de la Demanda, como lo es el acuerdo municipal número 12, tomado en la sesión extraordinaria celebrada el día trece de septiembre de dos mil veintiuno, mediante el cual se suprimió la Plaza del señor Saúl Eduardo González Aguilar, en el cargo de Auxiliar de Servicios Varios, por tanto no se tomó en cuenta la potestad que tiene la Municipalidad de Suprimir las Plazas, a raíz de la autonomía otorgada por la Constitución de la República lo cual está regulado en el artículo 204 ordinal 4º de la Constitución de la República y retomada en el artículo 3 numera (sic) 4 del Código Municipal, mediante el cual se le concede al Municipio, a través del Código Municipal y de conformidad al artículo 30 numeral 2, de ese cuerpo legal, el nombramiento y la remoción de los funcionarios y empleados de sus dependencias, entre los cuales se encuentra el cargo que ostentaba el señor Saúl Eduardo González Aguilar. Por tanto el Juzgado Cuarto de lo Laboral DEBIÓ DECLARARSE INCOMPETENTE por la materia y remitir la demanda a un proceso Contencioso Administrativo para que sea ventilado en

la instancia correspondiente, por ser este un acto meramente administrativo ya que esta es una facultad concedida a la Administración Municipal, en razón de su autonomía administrativa; Igualmente no fue considerado lo que se tomó como base de las justificaciones que se tomaron para la elaboración del acuerdo número 12 de fecha trece de septiembre de dos mil veintiuno que en reiterada jurisprudencia se ha determinado que el derecho a la estabilidad laboral de los empleados públicos, no es absoluto, ni debe entenderse como el derecho a una completa inamovilidad, pues puede ceder ante el interés general del mejoramiento de los servicios de la administración pública. En ese sentido, las instituciones públicas están facultadas constitucional y legalmente para adecuar su funcionamiento y estructura a las necesidades de los servicios que prestan, por lo que pueden crear, modificar, reorganizar y suprimir los cargos de su personal cuando las necesidades públicas o las limitaciones fiscales se lo impongan (...) Por otro lado, en la presente sentencia hace la aclaración también que conforme con la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, los Jueces de lo Laboral y los Jueces con competencia en esa materia, solo conocerán en los casos señalados en los artículos 71 y 75, de la referida Ley; es decir que la competencia está limitada para la imposición de la sanción de despido y nulidad del mismo; pero no así en la Supresión de Plazas, artículo 53 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal. Por otra parte, Honorables Magistrados en la contestación de la demanda se le dio a conocer al Juez A quo, que era un acto Administrativo, por tratarse de un Acuerdo Municipal, emitido por el Concejo Municipal (...)"

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

1. Con lo expuesto en agravios por la impetrante, licenciada Sonia Marjori Portillo de Paredes, esta Cámara procede a la revisión de los autos que han dado lugar al presente incidente de revisión, advirtiéndose que la terminación del vínculo laboral entre el trabajador y el ente municipal no es objeto de controversia, sino que lo relevante de la causa es definir postura de instancia respecto a si la figura de supresión de plaza que se introdujo al debate, tenía mérito o no, visto que para la funcionaria judicial de la instancia previa, no hubo supresión, sino un despido disfrazado.

2. Conforme a la jurisprudencia constitucional, "(...) *los Municipios están facultados constitucional y legalmente para adecuar su funcionamiento y estructura a las necesidades de los servicios que presta, por lo que puede crear, modificar, reorganizar y suprimir los cargos de su personal, cuando las necesidades públicas o las limitaciones*

fiscales se lo impongan (...)", empero para esto deben asegurar ciertas formalidades que eviten que la supresión de plazas se convierta en un sistema anómalo o encubierto de remoción y sustitución de personas. [Ver sentencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, dictada a las once horas con once minutos del día ocho de julio de dos mil quince. Amparo 328-2013 y Acum.].

3. En autos consta que la apoderada patronal se excepcionó expresamente invocando la supresión de plaza, y como principal prueba de ello, adjuntó el documento de folios 39 a 41, consistente en el acuerdo número doce en virtud del cual el Concejo demandado optó por suprimir la plaza del trabajador requirente. Por su parte, la señora Jueza Cuarto de lo Laboral dijo en su sentencia lo siguiente: *"(...) se estima que estamos ante un despido disfrazado de supresión de plaza, puesto que el concejo municipal ha asumido que, por su autonomía administrativa, puede tomar decisiones sin cumplir con los parámetros que la ley determina. Ya que no se alcanza a establecer la existencia del estudio técnico que ve factible suprimir plazas (...)"*.

4. Al revisar la causa, esta Cámara constata que en lo relativo a la prueba documental, no se presentó el supuesto estudio técnico a que se hace referencia en el mencionado acuerdo municipal, es decir, que la parte patronal esperaba que sólo con ese acuerdo se tuviera por acreditado que hubo supresión de plaza y que ésta se hizo conforme a la ley.

5. Para esta Cámara, el proceder de la parte patronal fue contrario a la línea jurisprudencial que se ha venido adoptando respecto al tema de supresión de plaza, puesto que se busca evitar que ésta se emplee de manera arbitraria. Así, entre los referentes más sólidos, se encuentra lo sostenido por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Honorable Corte Suprema de Justicia en innumerables sentencias, entre ellas, la de referencia 289-2013, de fecha diecisiete de junio del año dos mil diecinueve, la cual retoma ideas de la Sala de lo Constitucional, y que en lo pertinente dice lo siguiente: *"(...) la figura jurídica no obedece a la sola invocación del nombre de supresión de plaza, que produce la ruptura del vínculo laboral, sino más bien, a los elementos fácticos y materiales previos que la motivaron, la cual siempre deberá obedecer a parámetros objetivos, operativos y medibles, con miras a hacer eficiente la operación ordinaria de una institución, sin perder los elementos necesarios para ejercer la función normal de ésta; verbigracia, la realización de un estudio financiero y técnico de necesidad, de*

reorganización o de eficiencia, o bien, cualquier otro parámetro objetivo que hiciera soportar dicha decisión. (...)"

6. Como se podrá verificar de la revisión de los autos, la parte patronal tuvo una defensa muy deficitaria a este respecto, y vale la pena preguntar ¿por qué no se presentó ese estudio técnico que se cita en el acuerdo municipal número doce que se agregó a la causa? Véase que la autoridad demandada desaprovechó la primera instancia, sin dar una razón válida sobre la ausencia de ese estudio, puesto que tal necesidad de prueba era elemental para valorar, no el acto administrativo en sí, sino la probable imposibilidad de que el caso se siguiera tramitando en sede laboral.

7. En efecto, al margen de la jurisprudencia que se ha venido generando sobre quién debe ser el competente para conocer de las terminaciones laborales por supresión de plaza, resulta lógico inferir que si en autos no había prueba sólida de que en realidad haya sido una supresión de plaza, el Juez laboral quedaba plenamente habilitado para deducir que se está en presencia de un despido que se quiso matizar bajo una figura diferente, y por tanto puede perfectamente emitir sentencia de fondo, tal y como acertadamente lo hizo la señora Jueza *A quo*.

8. Ahora bien, ante esta Cámara, la abogada Sonia Marjori Portillo de Paredes, además de reiterar que es potestad de la municipalidad adecuar su funcionamiento y estructura, y que con ese fin se emitió el referido acuerdo municipal, agregó lo siguiente: "*(...) Para lo cual anexo en el presente recurso del Estudio Técnico de la Organización Administrativa y Funciones de la Alcaldía de San Salvador correspondiente al mes de Septiembre del año dos mil veintiuno (...) para su valoración en el presente recurso (...)*".

9. No obstante, es de advertir que tal presentación, hasta en esta instancia, es extemporánea, puesto que no se trata de un documento nuevo, sino de uno que existía desde el mes de septiembre del año dos mil veintiuno, y que como se ha venido repitiendo en esta sentencia, nunca se presentó ante la sede contenciosa, es decir, al Juzgado Cuarto de lo Laboral de esta ciudad; además, ni siquiera se dieron razones de peso acerca de por qué se omitió su incorporación oportuna a las diligencias respectivas. Es de enfatizar que la reacción patronal devino ante el resultado desfavorable de primera instancia, lo que se evidencia del memorándum agregado a folio 14 de este incidente, donde la parte patronal, internamente, hacen la gestión para obtener copia del estudio técnico, específicamente para ser presentado con el presente recurso de revisión. Esta gestión se hace con fecha

TREINTA de JUNIO del corriente año, a pesar que la autoridad demandada tuvo conocimiento del *sub lite*, desde el día VEINTITRÉS de FEBRERO de este año, cuando fueron emplazados [Ver acta de folio 27 de las diligencias]. Por estas razones, deberá rechazarse la prueba documental presentada de manera extemporánea ante esta instancia, y por consiguiente, no será objeto de valoración.

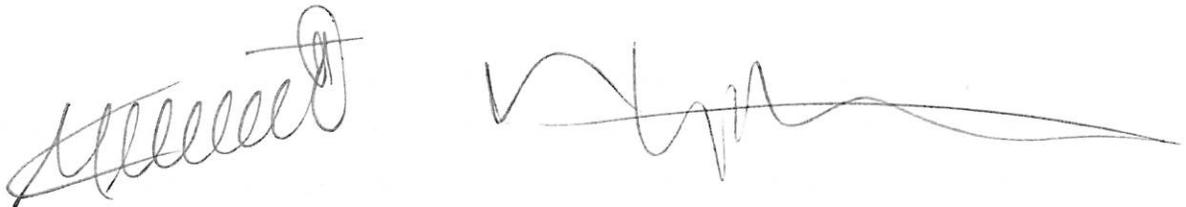
9. Respecto a las copias de los cheques que se anexan a este incidente, es de aclarar que con ellos no se demuestra que el trabajador demandante se diera por satisfecho con la supuesta “supresión de plaza”; en todo caso, tal prueba corre la misma suerte de extemporaneidad, porque debió ser entregada a la juzgadora de primera instancia.

10. Llama la atención que en este recurso, en agravios, se dice que en la sentencia de primera instancia no se valoró la prueba de dos cheques en concepto de indemnización emitidos a favor del trabajador, empero al revisar los autos, esta Cámara verifica que dicha prueba nunca se presentó, sino que sólo se hizo mención de estos en un escrito que la parte patronal presentó el día seis de mayo de este año, folios 68 a 69 del expediente. Consecuentemente, tampoco hay mérito en los agravios esgrimidos a este respecto.

11. Además, debe recordarse que se está frente a un recurso de REVISIÓN, que a diferencia del recurso de APELACIÓN, posee un alcance procesal limitado, puesto que no contempla la posibilidad de abrir a pruebas, ni siquiera de manera excepcional como sí ocurre con la apelación, dada su particular naturaleza jurídica, lo que en el caso de autos puede confirmarse en el inciso tercero del artículo 79 de la LCAM, que a la letra prescribe lo siguiente: “(...) *La Cámara respectiva, resolverá el recurso con sólo la vista de los autos, dentro de los tres días hábiles de su recibo, confirmando, modificando o revocando la sentencia revisada (...)*”. En consecuencia, no hay espacio procesal alguno para recepción de prueba en segunda instancia, ya que una vez interpuesto, la Cámara, “sin más trámite” debe supeditarse a únicamente revisar y valorar lo actuado en primera instancia.

12. Por consiguiente, el estatus probatorio del caso no ha variado, dado que a pesar que la supuesta prueba de supresión de plaza “ya existía”, nunca se presentó oportunamente a las diligencias. Con lo expuesto, habrá que confirmar la sentencia venida en grado.

POR TANTO: con base a lo dicho, y a lo que para tal efecto disponen los Arts. 75 y 79 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal y Arts. 217, 218 y 219 del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República, esta Cámara **FALLA:** Confírmase la sentencia venida en revisión. **HÁGASE SABER**



Pronunciada por los Magistrados que la suscriben.

NUE: 11683-21-LBPM-4LB1

S.S. 4º Laboral.

[1]

